

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-104/2014

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, AMBAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA Y OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil catorce.
La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA**, atendiendo a que el actor agotó previamente su derecho de acción, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

a) **Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otros, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Actos controvertidos. El treinta de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG39/2014**, por el que se establecen las reglas de transición respecto del modelo de comunicación político-electoral para garantizar la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las prerrogativas constitucionales en materia de radio y televisión.

Por su parte el Comité de Radio y Televisión de ese mismo Instituto aprobó el once de julio de este año, el acuerdo **INE/ACRT/04/2014**, por el que se modifican los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales aprobados mediante el acuerdo INE/CG/40/2014.

c) Primer recurso de apelación. El quince de julio inmediato, el Partido del Trabajo interpuso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, recurso de apelación en contra de los acuerdos precisados en los párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior, en su oportunidad se acordó integrar el expediente **SUP-RAP-102/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Segundo recurso de apelación. El diecisiete de julio siguiente, el Partido del Trabajo interpuso ante el Instituto

Nacional Electoral recurso de apelación en contra de los aludidos acuerdos. En el momento procesal oportuno, se acordó integrar el expediente al rubro identificado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para determinar lo que en derecho proceda.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de acuerdos dictados por órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

2. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por ende, debe desecharse de

plano la demanda, toda vez que el actor agotó su derecho de acción, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia enseguida.

La presentación de un escrito de demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, otro medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalado como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹ que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito donde se repita la misma pretensión de demandar planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un primer recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial

¹ SUP-JDC-129/2012, SUP-JDC-600/2012, y SUP-RAP-155/2013, resueltos por esta Sala Superior el ocho de febrero, el veintiséis de abril del dos mil doce, y el seis de febrero de dos mil catorce, respectivamente..

el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, el Partido del Trabajo controvierte los acuerdos emitidos por el Consejo General, y por el Comité de Radio y Televisión, ambos, del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, así como con los modelos de distribución y pautas de los mensajes de radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte e invoca con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este órgano jurisdiccional federal existe radicado un recurso de apelación igual al que ocasionó la integración del presente expediente.

En efecto, del análisis del diverso expediente **SUP-RAP-102/2014 y acumulado**, se observa una identidad sustancial con el expediente del recurso de apelación **SUP-RAP-104/2014**, que fue presentado en forma posterior ante la señalada como autoridad responsable.

En tales condiciones, el apelante agotó su derecho de acción para impugnar con la interposición del primer recurso de apelación, por lo que deviene improcedente la interposición posterior de un segundo recurso, toda vez dichos escritos de demanda son sustancialmente iguales, pues en ambos:

- i. El apelante identifica como actos impugnados , tanto el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE TRANSICIÓN RESPECTO DEL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN”*, como el *“ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE*

SE MODIFICAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG/40/2014^o.

- ii. Señala los mismos antecedentes;
- iii. Relata los mismos hechos;
- iv. Aduce los mismos preceptos constitucionales y legales vulnerados;
- v. Plantea los mismos conceptos de agravio;
- vi. Ofrece las mismas pruebas, y
- vii. Formula idénticos puntos petitorios.

Bajo este contexto, al existir dos recursos interpuestos en iguales términos por el Partido del Trabajo, no procede dar trámite al segundo recurso radicado bajo el presente expediente, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar. De lo contrario, se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado atribuible a idéntico órgano responsable.

Conforme a lo razonado, resulta inconcuso que el presente recurso no es apto para producir los efectos jurídicos pretendidos por el apelante, dado que, como se ha analizado, el agotó previamente su derecho de acción.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el presente recurso de apelación.

III. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de apelación indicado al rubro.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al partido político apelante; por **correo electrónico** al Consejo General, y **por oficio** al Comité de Radio y Televisión, ambas autoridades del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 103, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA